



**JULIO GALÁN CÁCERES**  
*Profesor del CEF*

### ***ENUNCIADO***

---

El día 2 de enero de 2001 se recibe en el Consorcio Regional de Transporte escrito de una Asociación, debidamente inscrita en el registro correspondiente, defensora de la naturaleza y de los animales, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el que comunica que en el término municipal de la localidad de Colmenar Viejo, en concreto, en un monte de utilidad pública perteneciente a la Comunidad de Madrid se ha realizado una construcción, por parte de un matrimonio y un hermano del marido, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

- Se trata de una vivienda unifamiliar de 300 metros cuadrados de superficie en planta con dos plantas de altura más y semisótano, haciendo un total de 700 metros cuadrados. En ella viven el citado matrimonio y el hermano del marido.
- Contiguos a la vivienda, unos 100 metros cuadrados más se han cercado y vallado, edificándose una nave en la que se ha instalado una tintorería con sus máquinas necesarias para tal actividad.
- Para las construcciones indicadas había sido necesario talar 60 árboles de diversas especies.
- A la Asociación le consta, porque así se lo había comunicado el Arquitecto que realizó el proyecto técnico, que las obras habían finalizado el día 10 de marzo del 2000.
- En la actividad propia de la tintorería se habían venido y se siguen produciendo, de forma continuada, el vertido de residuos peligrosos, aunque no se ponía en peligro grave ni la salud de las personas ni el medio ambiente.
- No consta autorización, licencia o permiso de ningún tipo por parte de autoridad alguna de las Administraciones Públicas.

En su escrito, la citada Asociación acaba solicitando ser tenida como interesada y se le notifique cualquier acto o resolución que se pueda dictar en el o los procedimientos que pudieran ponerse en marcha.

Por su parte, el señor XXX, vecino de Colmenar Viejo, había realizado, en idéntica fecha, otro escrito con parecido contenido, dirigido, igualmente, a la referida Consejería de Medio Ambiente, pero

presentado ante el Juzgado de Guardia de aquella población, solicitando también se le notifique de todos los actos y resoluciones que se pudieran dictar en los expediente incoados.

Ambos escritos llegan al registro de la Consejería de Medio Ambiente el día 15 de febrero. Ésta decide simultáneamente:

- a) Remitir copia de los mismos al Ayuntamiento de Colmenar a los efectos pertinentes.
- b) Adoptar, de inmediato, medidas cautelares consistentes en el cese de la actividad que desarrollaba y requerirle de fianza para hacer frente a las presuntas responsabilidades que pudieran derivarse.
- c) Abrir un período de información previa de los hechos.

Notificado el responsable de las conocidas construcciones y actividad, en primer lugar, muestra su sorpresa y perplejidad porque ignora a efectos de qué se ha dado traslado de los escritos al Ayuntamiento de Colmenar cuando es obvio que el monte es de la Administración Autonómica y, en segundo lugar, recurre la adopción de medidas cautelares tanto por su contenido como porque se han adoptado antes de iniciarse procedimiento alguno.

El día 2 de enero de 2002 la Consejería notifica a los firmantes de los iniciales escritos (Asociación y Sr. XXX), acto dictado por el Consejero el citado día en el sentido de que no se va a abrir procedimiento de ningún tipo.

El día 16 de enero de igual año, aquéllos presentan recurso de reposición contra esa decisión que no es admitido pues la Administración entiende que se trata de un acto de trámite no recurrible.

Revisada, de inmediato, esta decisión en vía jurisdiccional, se obliga a poner en marcha un único expediente sancionador contra el marido por infracción de la Ley de Montes de la Comunidad de Madrid.

El acuerdo de incoación, según consta, dictado a iniciativa de interesado, lleva fecha de 1 de marzo de 2003. Notificado el expedientado presenta contra el mismo el oportuno recurso administrativo. La asociación y el señor XXX manifiestan su sorpresa porque tan sólo se haya decidido poner en marcha un solo procedimiento sancionador.

Por su parte, la Asociación, en idéntica fecha presenta querrela penal, tan sólo contra el marido ante el Juzgado competente por presunto delito que provoca la incoación de diligencias en la misma fecha, las cuales finalizaron mediante resolución judicial firme en sentido absolutorio dictada el día 3 de abril de 2003. La absolución se basó en que quedó acreditado que el marido, cuando se llevaron a cabo las edificaciones ya referidas, se encontraba en el extranjero y fue ajeno a la decisión tomada por su esposa y su hermano.

Tramitándose el procedimiento administrativo sancionador, el órgano competente para la incoación del mismo, incluye y dirige éste contra la esposa y su cuñado, al quedar acreditada durante la ins-

trucción su presunta responsabilidad en los hechos. Notificados de tal decisión, recurren la misma alegando indefensión pues lo procedente será, en todo caso, abrir nuevo expediente contra ellos.

El órgano instructor requiere a los expedientados el día 4 de mayo de 2003 para que aporten al expediente el proyecto técnico de la obras realizadas y que tenían en su poder, así como la identidad y domicilio de los que llevaron a cabo tales construcciones. Aquéllos no aportaron tales documentos a la Administración por lo que ésta procedió a imponerles multas coercitivas hasta que, finalmente, el día 4 de junio de 2003 se produjo la citada aportación.

Por su parte, el marido solicita que se aporte al expediente testimonio de la sentencia penal firme absolutoria dictada, por lo que pide a la Administración que se dirija al Juzgado correspondiente a tal fin. El instructor nada hizo al respecto.

El día 1 de noviembre se produce escrito de los expedientados solicitando la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, petición que no es aceptada por la Administración.

El día 2 de noviembre el Director de la Agencia de Medio Ambiente impone una multa a los expedientados de 66.000 euros, la misma es notificada el día 8 de noviembre, siendo, igualmente, requeridos por la Administración para que la hagan efectiva en el plazo de tres días.

Finalmente, son de resaltar estas dos circunstancias:

1. Tan pronto se inició el expediente sancionador, la Comunidad de Madrid, en concreto la Consejería de Medio Ambiente, dictó resolución acordando la recuperación inmediata del terreno ocupado por las construcciones, requiriendo de abandono inmediato a los ocupantes. Éstos, entonces, interponen un juicio de tutela posesoria.
2. Consta, igualmente que, al poco de iniciarse el expediente sancionador se enajenaron las construcciones a un tercero por un importe de 300.000 euros. Las obras, en su momento, importaron la cantidad de 100.000 euros.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Deberán ser tenidas como partes interesadas en el expediente que se pudiera incoar la asociación a que se refiere el caso y el señor XXX?
2. ¿Tendrá alguna consecuencia el hecho de que el escrito de la asociación se presentara en el Consorcio Regional de Transporte de la Comunidad de Madrid?
3. ¿Tendrá alguna consecuencia el hecho de que el señor XXX presentara su escrito en el Juzgado de Guardia?
4. ¿A efectos de qué la Comunidad trasladará copias de los escritos presentados al Ayuntamiento de Colmenar Viejo y qué deberá hacer el citado Ayuntamiento?
5. Comentar el ajuste a derecho de las medidas cautelares adoptadas.

6. Comentar la apertura y duración del período de información previa decretada en su momento.
7. ¿Resulta ajustado a derecho que no se admita el recurso de reposición presentado el día 16 de enero por la asociación y el señor XXX ante la no apertura de procedimiento alguno?
8. ¿Presenta alguna anomalía el escrito de incoación del procedimiento de fecha 1 de marzo de 2003?, ¿por qué tipo de infracción administrativa debe ser?
9. ¿Le parece ajustado a derecho que sólo se haya incoado un expediente sancionador?
10. ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto contra el acuerdo de incoación del expediente?
11. ¿Qué trascendencia tendrá la sentencia penal absolutoria dictada a favor del marido?
12. ¿Tiene razón la esposa y el cuñado al indicar que se les ha producido indefensión por incluirlos en el procedimiento sancionador existente en lugar de incoarles otro?
13. ¿Son ajustadas a derecho las multas coercitivas impuestas por no aportar lo pedido por la Administración?
14. ¿Obró con arreglo a derecho el instructor que nada dijo sobre la prueba propuesta por el marido para que se aportara el testimonio de la sentencia penal absolutaoria?
15. ¿Era procedente la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones solicitado por los expedientados?
16. Ajuste a derecho de la multa impuesta por el Director de la Agencia de Medio Ambiente.
17. Ajuste a derecho del requerimiento del pago de la multa.
18. Ajuste a derecho de la recuperación del terreno ocupado decretado por la Administración y del juicio de tutela posesoria iniciado.

## **SOLUCIÓN**

1. Solicitud de ser tenidos como interesados en el o los expedientes que pudieran incoarse.

Respecto a la asociación no cabe duda de su legitimación para actuar en todas las actuaciones que pudieran derivarse del escrito denuncia que ha hecho llegar a la Administración de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, el derecho de asociación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución dentro de los del primer nivel o más protegidos. Conectada la asociación de que se trata (defensa de la naturaleza) y el contenido del escrito (denunciando actuaciones presuntamente ilegales en esa materia), no ofrece duda alguna de que aquélla ha de ser encuadrada dentro de la condición de interesada del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El interés de esta asociación se concreta en, por un lado, poner fin a actuaciones contrarias a la legalidad y, por otra, en reprimir o sancionar a los culpables de las mismas.

Por si fuera poco, dada la materia de que se trata observamos cómo la legislación admite la acción pública en la misma, por lo que basta la defensa de la legalidad en abstracto para resultar legitimado en las actuaciones que pudieran derivarse de la inicial denuncia.

Así nos encontramos:

- a) En materia de montes, las disposición adicional primera de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, establece el carácter público de esta acción.
- b) En materia de suelo y urbanismo, el artículo 304 de Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, establece el mismo carácter.

Por todo ello, respecto a la legitimación del señor XXX, al menos en estas materias (montes y urbanismo) está fuera de toda duda, sin que sea preciso el que ostente otro tipo de derechos o interés para poder personarse en las actuaciones que se pudieran incoar por parte de las diversas Administraciones Públicas implicadas.

## 2. Presentación del escrito ante el Consorcio Regional de Transporte de la Comunidad de Madrid.

Se trata de un Organismo Autónomo adscrito a la Consejería de Transporte e Infraestructura.

Debemos señalar que no parece que sea lugar adecuado y apto para presentar escrito dirigido a otros órganos y Administraciones de la Comunidad de Madrid, salvo que el destinatario fuera el propio Consorcio.

Este Consorcio ha de ser encuadrado dentro de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (Ley 1/1984) y, en principio, parece excluido del sistema de interconexión por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. Pues dicho sistema sólo se extiende a la que prevé expresamente: Administración General del Estado y Administración -se entiende que, por coherencia, igualmente General- de las Comunidades Autónomas.

La expresión «Administración General del Estado» no deja lugar a dudas cuando se pone en conexión con el artículo 2.º 1 y 2 de la Ley 30/1992, y la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El Decreto 21/2002, de 24 de enero, de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la atención al ciudadano en la Comunidad, hace referencia, en su artículo 16, a la presentación de solicitudes y escritos, y nada se deduce en contra respecto a lo afirmado anteriormente.

En conclusión, no es un organismo de la Administración Institucional lugar adecuado para la presentación de escritos dirigidos a otros órganos o Administraciones y, desde luego, desde el punto de vista legal, era obligación de tal órgano no haber aceptado el escrito, o haberlo rechazado con posterioridad, e informar en este sentido al autor del mismo. Otra cosa es que, o bien lo acepta y por un principio de eco-

nomía y eficacia lo remita, sin obligación ninguna al respecto, al destinatario, o bien, lo acepta y nada dice ni hace, no remitiéndolo a su destinatario, pudiendo con ello incurrir en responsabilidad patrimonial.

### 3. Presentación del escrito del señor XXX ante el Juzgado de Guardia.

A tenor de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, no es, tampoco, lugar adecuado y correcto, para la presentación de escritos dirigidos a la Administración, pues no viene incluido como tal. Por tanto, los razonamientos expuestos anteriormente respecto a las consecuencias de tal presentación sirven para este caso.

Otra cuestión es que, en algún caso, se haya admitido dicho lugar pero porque existe una conexión entre la Administración y los propios órganos jurisdiccionales, como sucede en el caso, por ejemplo con la Administración Penitenciaria, cuyas resoluciones son controladas directamente por aquéllos.

### 4. Traslado del escrito al Ayuntamiento de Colmenar Viejo por parte del órgano autonómico.

Es una actuación ajustada a derecho y diríamos, incluso, que era obligatoria esta remisión a la Administración Municipal, si tenemos en cuenta que el monte donde se han producido actuaciones presuntamente ilegales, pertenece al término municipal de Colmenar Viejo, aunque, según el relato de hechos, aquél fuera propiedad de la Administración Autonómica.

Podemos distinguir las posibles siguientes infracciones que hacen que deba intervenir la autoridad municipal:

#### a) Infracción de la Ley de Suelo 9/2001, de 17 de julio, de la Comunidad de Madrid (LSCM).

El artículo 151.1 señala los actos sujetos a licencia, incluyéndose entre ellos... a) obras de edificación, b) movimientos de tierra y obras de desmonte y explanación... ñ) talas de masas arbóreas o árboles aislados. En su número 2, se refiere a los actos de uso de suelo, construcción o edificación, en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que debe otorgar el ente titular del dominio público.

Por tanto, observamos cómo todo lo realizado en el monte precisaba de licencia municipal, sin perjuicio de requerirse, como veremos más adelante, otras autorizaciones de otros órganos administrativos pertenecientes a la Comunidad de Madrid.

Con relación a lo indicado, el Ayuntamiento de Colmenar deberá:

1. Incoar expediente sancionador por presunta falta muy grave consistente en «las tipificadas como graves cuando afecten a terrenos clasificados como suelo no urbanizable de protección» [art. 204 a) de LSCM]. En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Montes de la Comunidad de Madrid clasifica a los montes de utilidad pública como suelo no urbanizable de protección especial. Y el artículo 203.3 a) de la LSCM señala como falta grave la realización de actos y actividades de transformación del suelo sin la cobertura de... licencia, salvo obras menores no precisadas de proyecto técnico.

2. Adoptar medidas para el restablecimiento de la legalidad urbanística presuntamente vulnerada. Es decir, según el artículo 195 de la LSCM, requerirle para que legalice las obras en dos meses, requiriéndole de derribo, al que se accederá dado el carácter de ilegalizable de las obras llevadas a cabo.

b) Infracción de la Ley 2/2002, 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (LEACM).

La actividad de tintorería que se desarrollaba exige, según el Anexo Quinto de la citada Ley, referido a «Otros Proyectos y Actividades», número 18 (Actividades o Proyectos con incidencia ambiental), el procedimiento previo de Evaluación Ambiental de Actividades.

El artículo 59 b) de la misma considera falta grave «el inicio de actividades sometidas a la evaluación ambiental de actividades, sin haber obtenido el informe de evaluación ambiental positivo».

Por su parte, el artículo 71.2 atribuye la competencia sancionadora al municipio cuando las infracciones se produzcan en relación con el Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades que no tengan carácter supramunicipal (salvo que las infracciones sean muy graves que, entonces, corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, según el artículo 72.2 de la LEACM).

Luego, a la vista de todo lo apuntado, procederá que por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo se incoe el oportuno expediente sancionador por presunta infracción administrativa tipificada en la LEACM.

## 5. Ajuste a derecho de las medidas cautelares adoptadas.

Las mismas consistieron en requerirle al cese de la actividad que se desarrollaba –de tintorería–, y exigirle una fianza para hacer frente a las responsabilidades que, en su momento, pudieran recaer.

Las mismas parecen ajustadas a derecho, con independencia de que a tenor de algún procedimiento en concreto, como por ejemplo en materia de suelo o de evaluación ambiental será el Ayuntamiento de Colmenar el competente para, en su caso, imponer la oportuna sanción.

Así, teniendo en cuenta la diferente legislación aplicable nos encontramos con:

- a) En materia medioambiental, la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en su artículo 68.1 admite estas medidas previa audiencia del interesado y, en el plazo de 15 días, deberá ratificarlas o modificarlas.
- b) En materia de montes, el artículo 117 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, de Montes de la Comunidad de Madrid, permite la suspensión cautelar de actividades.
- c) En materia de residuos, el artículo 85 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, prevé igualmente la adopción de medidas cautelares iniciado el procedimiento sancionador.
- d) Finalmente, el artículo 7.º del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que regula el Reglamento para la Ejecución de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid,

permite la adopción de medidas cautelares por parte del órgano que ha de resolver el procedimiento, pudiendo consistir, entre otras, en la prestación de fianzas.

De manera que, a la vista de lo expuesto, existían varios títulos habilitadores para la adopción de medidas cautelares por parte de la Administración.

#### 6. Período de información previa decretado.

A este período se refiere el artículo 3.º del Decreto 245/2000 antes mencionado. En concreto, el artículo 3.º 2 señala que «la duración del citado período informativo será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados».

Obviamente, en el caso que comentamos, llama mucho la atención que se acuerda el día 15 de febrero de 2001 la apertura del mismo y hasta el día 2 de enero de 2002 no se adopta resolución alguna en el sentido de acordar que no se va abrir procedimiento alguno. O sea, casi un año de duración. No es éste el objeto del mismo, que, precisamente, pretende que, de manera rápida, se realice una mínima investigación de los hechos denunciados al objeto de clarificar, mínimamente, su existencia y su presunta ilegalidad. Y, desde luego, en el caso que enjuicamos, es claro y patente, con una mínima actividad probatoria al respecto, la existencia de más que indicios de presuntas ilegalidades que aconsejaban la puesta en marcha del oportuno procedimiento sancionador cuanto antes a fin de hacer efectivos los derechos de defensa del o de los presuntos responsables. Por lo tanto, una actuación administrativa como la comentada no puede sino ser tachada de indebida y de no ajustada a derecho que debería dar lugar a la exigencia de las oportunas responsabilidades de lo de los culpables de las mismas.

#### 7. Recurso de reposición contra la no apertura de procedimiento alguno no admitido.

Tampoco, en este caso, la actuación de la Administración fue ajustada a derecho.

Es cierto que se trata de un acto de trámite aquel en cuya virtud se decide no incoar procedimiento alguno. Pero si tenemos en cuenta la legitimación que ostentan tanto la asociación como el Sr. XXX, que denunciaron los hechos, no cabe duda de que se trata de un acto de trámite cualificado que no es sólo que impida la continuación del procedimiento, sino es que ni siquiera permite iniciarlo. Por ello, a la vista del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, es posible recurso contra esta decisión.

Por otra parte, el recurso estaba en plazo (había un mes desde la notificación) y es el procedente porque el acto del Consejero agota o pone fin a la vía administrativa.

#### 8. Anomalía en el escrito de iniciación del procedimiento de 1 de marzo de 2003.

En primer lugar, no es adecuado a derecho que se disponga que se inicia a solicitud de interesado, pues se trata de un procedimiento sancionador que siempre se inicia de oficio (art. 5.º del Reglamento de la potestad sancionadora de la Comunidad de Madrid).

En segundo lugar, deberá ser por presunta infracción administrativa de carácter muy grave, pues si es leve o grave ya habría prescrito (art. 109 Ley de Montes). Las faltas muy graves prescriben a los tres años.

Esta presunta falta muy grave se encuentra tipificada en el artículo 102.4 «acciones que supongan una alteración sustancial de los terrenos forestales o sus recursos, que imposibiliten o hagan muy difícil la reparación, o ésta sea sólo posible a largo plazo, entendiéndose por tal, el que no exceda de 10 años».

Por otra parte, no hay que olvidar que se talaron 60 árboles de diversas especies.

#### 9. No se acordó inicio de ningún otro procedimiento.

Con independencia de lo ya dicho en la cuestión 4, respecto a actuaciones sancionadoras que eran competencia del Ayuntamiento de Colmenar Viejo (presuntas infracciones contra la LSCM y contra la LEACM), es lo cierto que la Administración Autonómica era la competente para conocer de presunta infracción administrativa en materia de residuos. En concreto, los hechos parecen constitutivos de un presunta falta grave del artículo 72 C) de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid consistente en «abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos peligrosos, si no se ha puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente».

La única justificación a la no apertura de procedimiento por este motivo se encontraría en la prescripción de la presunta infracción cometida.

#### 10. Recurso interpuesto contra el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

Creemos que no debe ser admitido. En primer lugar, porque el procedimiento se pone en marcha debido a una decisión judicial del oportuno órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo (recordemos que la Administración había resuelto no iniciar procedimiento alguno y esta decisión es recurrida debiendo llegar a la vía contencioso-administrativa), pues el relato de hechos dice «revisada esta decisión en vía contencioso administrativa... se ordena poner en marcha el procedimiento». Luego, lo que habría que haber hecho, en su caso, es recurrir la decisión jurisdiccional para evitar la incoación del procedimiento.

En segundo lugar, porque se trata de un acto de trámite no cualificado, que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, por lo que no cabe contra el mismo recurso alguno, sin perjuicio de las alegaciones oportunas contra el mismo que, a la postre, pueden utilizarse en el recurso que se pueda interponer contra la resolución que en su día recaiga en el procedimiento.

#### 11. Trascendencia de la sentencia penal absolutoria respecto al marido.

La incoación de un proceso penal por los mismos hechos por los que se incoa procedimiento sancionador, a tenor del artículo 2.º 2 del Reglamento de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid. Debió provocar la suspensión por parte del órgano competente de la iniciación del procedimiento, hasta que aquél acabara mediante resolución judicial firme. Parece obvio que este efecto no se ha producido en el presente caso, donde se han tramitado, de forma simultánea, ambos procedimientos, aunque el penal ha finalizado antes que el administrativo.

Por otra parte, dice el artículo 2.º 5 que «los hechos declarados probados por resolución judicial firme vinculan a la Administración respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien».

Esta determinación sí que tiene incidencia en el caso que comentamos pues al expedientado se le absuelve en el proceso penal al quedar probado que no tuvo ninguna relación o participación en los hechos. Luego esto debe suponer, respecto al expediente sancionador, el archivo del mismo o su finalización sin responsabilidad de ningún tipo.

## 12. Inclusión de la esposa y el cuñado en el expediente sancionador.

Resulta ajustado a derecho. El artículo 6.º 4 del Decreto 245/2000 contempla este caso. Una vez adoptado el acuerdo al respecto, el mismo deberá recoger todas las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º (formalización de la iniciación) y, por supuesto, a notificar el acuerdo a los dos implicados.

## 13. Imposición de multas coercitivas por no presentar documentos pedidos.

Se imponen estas multas porque no aportan el proyecto técnico de las obras ni información relativa a quiénes realizaron las mismas y sus domicilios. No son ajustadas a derecho.

El artículo 99.1 de la Ley 30/1992 exige, para imponer multas coercitivas, que así lo autoricen las leyes.

Para esto -entrega de documentos o información- no están previstas estas multas coercitivas.

Lo único que se producirá es el decaimiento del derecho al trámite (art. 76.3) y el perjuicio que de ello pudiera derivarse.

Por otra parte, no cabe duda de que la Administración podría disponer lo necesario para obtener esa documentación e información por otras vías.

## 14. Prueba solicitada por el expedientado.

Debió provocar que el órgano instructor se manifestara sobre su procedencia e improcedencia, pues así le obligaba el artículo 10 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, al señalar en su apartado primero que «una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de 15 días señalado en el apartado 3 del artículo 6.º, el órgano instructor acordará en su caso la apertura de un período de prueba... En el mismo acuerdo que deberá notificarse a los interesados decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos...».

Muy importante es lo que señala el apartado 2 del mismo artículo «sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable».

De aquí deducimos que, primero, debió pronunciarse sobre la procedencia o no de la prueba propuesta y, segundo, debió hacerlo afirmando su procedencia porque ya hemos analizado con anterioridad la incidencia que la sentencia penal firme tenía sobre el procedimiento sancionador: vinculando los hechos declarados probados a la Administración y beneficiando, en este caso, al expedientado, que había sido absuelto por no tener participación alguna en los hechos.

## 15. Caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones.

Según el artículo 14.6 el plazo para dictar resolución es de seis meses contados desde el acuerdo de iniciación, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, en su apartado a), señala la suspensión del procedimiento cuando deba requerirse al interesado la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario.

Además, el artículo 2.º 4 del Decreto 245/2000 prevé que durante el tiempo que estuviera suspendido el procedimiento sancionador por la incoación de un procedimiento penal, se entenderá interrumpido el plazo de prescripción de la infracción y el de caducidad del procedimiento.

Ahora bien, en el caso que analizamos:

- a) La tramitación del proceso penal no suspendió el procedimiento sancionador pues la Administración ni siquiera consta que tuviera conocimiento de su existencia. Por ello, no hay que descontar el tiempo que duró ese proceso penal, en concreto desde el día 1 de marzo hasta el día 3 de abril.
- b) Tan sólo habrá que descontar el tiempo que se le da para que aporte documentación e información, o sea, del 4 de mayo al 4 de junio de 2003.
- c) Luego si el procedimiento sancionador se puso en marcha el día 1 de marzo de 2003, con el descuento del mes dado para aportar documentación e información, el mismo debió caducar el día 1 de octubre de 2003, respecto tan sólo al marido que es para el que se inició el 1 de marzo. Respecto a su esposa y hermano, el relato de hechos nos dice que fueron imputados después, pero desconocemos la fecha exacta y, por tanto, no podemos determinar si respecto a ellos había caducado, también, el procedimiento.

## 16. Ajuste a derecho de la multa impuesta por el Director de la Agencia de Medio Ambiente.

Resulta obvio que, respecto al marido, al menos, la misma no es ajustada a derecho pues debió declararse la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Aparte de lo anterior destacamos lo siguiente:

- A) Es órgano incompetente, pues según los artículos 106 y 116 de la Ley de Montes, las sanciones por infracciones muy graves van desde las antiguas 10.000.001 pesetas (alrededor de los 60.000 euros) en adelante. Y es competencia del Gobierno de la Comunidad a partir de esa cantidad. La competencia del Director de la Agencia es hasta los 60.000 euros aproximadamente. En este caso, la multa fue de 66.000 euros.
- B) Según el artículo 131.2 de la Ley de Montes, la comisión de la infracción no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Todas las obras habían importado la cantidad de 200.000 euros y luego las vendió por 300.000, obteniendo un beneficio de 100.000. Luego la multa, al menos, debió ascender a esa cantidad.

#### 17. Requerimiento de pago de la multa.

No es ajustado a derecho.

Según el artículo 14.7 del Reglamento Sancionador son inmediatamente ejecutivas las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa.

En este caso, aquélla fue dictada por el Director de la Agencia de Medio Ambiente, luego no ponía fin a la vía administrativa.

#### 18. Recuperación de la parte del monte indebidamente ocupada.

La Administración actúa conforme a derecho.

Se trata de un monte de utilidad pública y de régimen especial (art. 11 de la Ley 16/1995, de Montes de la Comunidad de Madrid).

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid en aquello que no sea básico, prevé en su artículo 20.2 que «los titulares de montes demaniales podrán ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros, que no estará sometida a plazo y respecto a los que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales».

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 2.º 1, 31, 38.4, 42.5, 76.3, 99.1 y 107.1.
- Ley 16/1995 (Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid), arts. 11, 102.4, 106, 109, 116 y 131.2 y disp. adic. primera.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), art. 2.º 2.
- Ley 9/2001 (LSCM), arts. 151.1, 195, 203.3 y 204.
- Ley 2/2002 (LEACM), arts. 59 b), 68.1, 71.2 y 72.2.
- Ley 5/2003 (Residuos de la Comunidad de Madrid), arts. 72 c) y 85.
- Ley 43/2003 (Montes), art. 20.2.
- RDLeg. 1/1992 (TRLS92), art. 304.
- Decreto 245/2000 (Reglamento de la potestad sancionadora de la Comunidad de Madrid), arts. 2.º 2, 3, 4 y 5, 3.º, 6.º 4, 7.º, 10 y 14.6 y 7.
- Decreto 21/2002 (Atención al ciudadano de la Comunidad de Madrid), art. 16.